

SOLICITUD DE INTÉRPRETES DE LENGUA DE SIGNOS EN LA UNIVERSIDAD.

Ilmo/-a. Sr/-a. D/ña. (NOMBRE DEL RECTOR/VICERRECTOR)

Vicerrector / Rector de la Universidad de (CIUDAD)

....., a ... de..... de 20....

Estimado Sr/Sra.

Yo,, con D.N.I nº..... y domicilio en la c/, nº..... de la ciudad de, de años, alumno de Grado en (NOMBRE CARRERA) de la facultad de (NOMBRE FACULTAD) de la ciudad de, ante Vd. me dirijo como (RECTOR/ VICERRECTOR) de la Universidad en un intento de que se respeten mis derechos.

Las personas sordas contamos con diversos instrumentos jurídicos para la garantía de nuestros derechos y necesitamos que se hagan efectivos, ya que la normativa referente a discapacidad no constituye una mera declaración de intenciones, sino que es directamente ejecutable.

En lo que se refiere a la normativa que nos ampara en cuanto al derecho de acceso a la educación y a contar con intérpretes de lenguas de signos españolas, encontramos diversos instrumentos jurídicos, tanto estatales como internacionales.

Comenzaremos, como no podía ser de otra manera, por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por España en 2007:

- Según su artículo segundo, "la *comunicación* incluye **los lenguajes**, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por *lenguaje* se entenderá tanto el lenguaje oral como la **lengua de signos y otras formas de comunicación no verbal**;

Por *discriminación por motivos de discapacidad* se entenderá cualquier **distinción, exclusión o restricción** por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o **dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones**, de todos los **derechos** humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, **cultural**, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la **denegación de ajustes razonables**;

Por *ajustes razonables* se entenderán las **modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas** que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;”

- El **artículo 24** reconoce “el *derecho de las personas con discapacidad a la educación*. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un **sistema de educación inclusivo a todos los niveles**, así como **la enseñanza a lo largo de la vida**.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

- Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;
- Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;
- **Se hagan ajustes razonables** en función de las necesidades individuales;
- Se preste el **apoyo necesario** a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;
- **Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.**

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

- Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;
- **Facilitar el aprendizaje de la lengua de signos y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;**
- **Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.**

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes **para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de signos o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos.** Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

En segundo lugar, deben observarse las disposiciones establecidas en el Estatuto del Estudiante Universitario aprobado por el Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre:

- Acceso y admisión de estudiantes con discapacidad (artículo 15).

1. Los procedimientos de acceso y admisión, dentro de las normas establecidas por el Gobierno, las Comunidades Autónomas y las universidades, **se**

adaptarán a las necesidades específicas de las personas con discapacidad, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades y la plena integración en la universidad.

2. Del mismo modo, las universidades harán accesibles sus espacios y edificios, incluidos los espacios virtuales, y **pondrán a disposición del estudiante con discapacidad medios materiales, humanos y técnicos para asegurar la igualdad de oportunidades y la plena integración en la comunidad universitaria.**

- *Estudiantes con discapacidad (artículo 26).*

Las pruebas de evaluación deberán adaptarse a las necesidades de los estudiantes con discapacidad, procediendo los centros y los departamentos a las **adaptaciones metodológicas, temporales y espaciales precisas.**

En tercer lugar, la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, en su artículo 33 q), establece que el estudiantado tendrá derecho a “la **accesibilidad universal** de los edificios y sus entornos físicos y virtuales, así como los servicios, procedimientos, suministros y comunicación de información, los materiales educativos y los procesos de enseñanza-aprendizaje y evaluación.

Asimismo, el artículo 37 de la misma ley dispone, en su inciso segundo, los siguiente:

2. Las universidades favorecerán que las estructuras curriculares de las enseñanzas universitarias resulten inclusivas y accesibles. En particular, adoptarán medidas de acción positiva para que el estudiantado con discapacidad pueda disfrutar de una educación universitaria inclusiva, accesible y adaptable, en igualdad con el resto del estudiantado, realizando ajustes razonables, tanto curriculares como metodológicos, a los materiales didácticos, a los métodos de enseñanza y al sistema de evaluación.

Las universidades facilitarán a las personas usuarias de las lenguas de signos su utilización cuando se precise.

Las universidades promoverán el acceso a estudios universitarios de las personas con discapacidad intelectual y por otras razones de discapacidad mediante el fomento de estudios propios adaptados a sus capacidades.

La Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad

auditiva y sordociegas, reconoce en su **artículo 2** el derecho de **libre opción de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas al aprendizaje, conocimiento y uso de las lenguas de signos españolas.**

Por otro lado, el *artículo 10.a)* estipula que “en el marco de los servicios de atención al alumnado universitario en situación de discapacidad, promoverán programas e iniciativas específicas de atención al alumnado universitario sordo, con discapacidad auditiva y sordociego, con el objetivo de facilitarle asesoramiento y **medidas de apoyo.**” Todo ello conforme al artículo 3.2. en el que se estipula que “en la presente Ley se establecen las medidas y garantías necesarias para que las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas **puedan, libremente, hacer uso de las lenguas de signos españolas** y/o de los medios de apoyo a la comunicación oral **en todos las áreas públicas y privadas, con el fin de hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales**, y de manera especial el libre desarrollo de la personalidad, la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, **el derecho a la educación** y la plena participación en la vida política, económica, social y cultural.”

Por último, el Reglamento de las condiciones de utilización de la lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación oral para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas establece expresamente en su artículo 12 a), inciso 10º, que “las universidades, a través de sus unidades de diversidad, dotarán al profesorado, alumnado y personal universitario sordo, con discapacidad auditiva y sordociego, que se comunican en lengua de signos española, de servicios de interpretación, videointerpretación y guía-interpretación o mediación comunicativa en todas las actividades profesionales, académicas y extra-académicas”,

Del análisis de esta normativa podemos extraer las siguientes **conclusiones fundamentales**:

- Las personas sordas pueden utilizar como sistema de comunicación cualquiera de las opciones establecidas en el artículo 2 de la Convención, incluyendo la lengua de signos.
- Constituye una discriminación la denegación de ajustes razonables, como así establece la Convención. Por tanto, es imprescindible llevar a cabo las adaptaciones necesarias (metodológicas o de cualquier índole), así como poner a disposición de los estudiantes los recursos necesarios, tanto materiales como personales, para lograr un sistema de educación inclusivo a todos los niveles y a lo largo de toda la vida. Todo ello de manera personalizada y efectiva.

Así pues, espero que se tenga en cuenta la doble perspectiva que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad integra en cuanto a las personas sordas, abarcando, por un lado, su consideración dentro del colectivo de personas con discapacidad y, por otro lado, imponiendo la obligación del reconocimiento de su identidad cultural y lingüística. Todo ello requiere que se implemente toda la normativa encaminada a garantizar la accesibilidad, la igualdad de oportunidades y la autonomía, así como el reconocimiento lingüístico y cultural de nuestro colectivo.

Con todo esto, **SOLICITO**, que se me busque una solución al problema que les planteo, incorporando a un intérprete de lengua de signos para poder gozar del desarrollo formativo en igualdad de condiciones que las del resto de mis compañeros universitarios.

Saludos,

Fdo.....